

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00771/INFORMEM/IP/RR/2012.

Comparto el sentido en el que se resolvió el recurso, pues en efecto debe ordenarse al sujeto obligado clasifique la información solicitada consistente en el Padrón Electoral del Estado de México por municipio actualizado; sin embargo, difiero en las consideraciones en las cuales se sustentó la resolución por las siguientes razones:

El recurrente solicitó a través del procedimiento de acceso a la información pública, el Padrón Electoral del Estado de México por municipio actualizado.

Al emitir su respuesta, el sujeto obligado hizo del conocimiento del solicitante que en su portal internet específicamente en la liga denominada NUMERALIA, puede encontrar la información solicitada.

Inconforme con esa respuesta el recurrente interpuso recurso de revisión, en el cual se determinó la información que obra en la página web no corresponde a la originalmente solicitada, sino a informes estadísticos; ordenándose al sujeto obligado clasificar la información solicitada, pero no se señala con precisión el supuesto normativo que actualice la clasificación de la información.

Así, este Instituto tiene entre sus funciones garantizar la protección de los datos personales, por lo que en los supuestos en que la revelación de la

información pueda exponer datos personales, es obligación del Pleno del Instituto especificar claramente al sujeto obligado el supuesto de confidencialidad que se actualiza a efecto de que el referido ente pueda emitir el acuerdo de clasificación correspondiente.

En ese sentido, el artículo 25, fracción II, de la Ley de Transparencia señala:

“Artículo 25. Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren disposiciones legales.”

El artículo transcrito establece que se considera información confidencial, la clasificada como tal por otra disposición legal, y ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que la disposición legal que contenga dicha confidencialidad, debe ser de cuando menos la misma jerarquía normativa que la Ley de Transparencia, es decir, debe ser una norma formal y materialmente legislativa.

El artículo 171 punto 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“Artículo 171. (...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”



El artículo transcrito establece expresamente que la los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales.

Luego, la información solicitada consistente en el Padrón Electoral del Estado de México por municipio, actualiza la hipótesis de confidencialidad establecida en la fracción 25, fracción II, de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 171 punto 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en esos términos se debió ordenar al sujeto obligado realizara el acuerdo de clasificación relativo.

Derivado de lo anterior, no se comparten las consideraciones que sustentan la resolución que resolvió el presente recurso de revisión, ya que en ella se ordena realizar la clasificación por tratarse de datos personales, pero estimo que al existir disposición expresa que prevé la confidencialidad de la información solicitada, el acuerdo de clasificación debe realizarse en los términos señalados en este voto particular.

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparten las consideraciones de la resolución, pero se está a favor del sentido de la misma.

ATENTAMENTE

A large, bold, handwritten signature in black ink, written over the typed name and title.

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA